



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 28 de noviembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS, en contra de "... RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON EXPEDIENTE CJ/REC/08/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las 12:00 horas del día 28 de noviembre de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 03 de diciembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de México.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a faint, larger version of the same name. Below the signature, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, black, sans-serif font.



**DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicado en calle Golondrinas número 220, Col. Benito Juárez, Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57000, y correo electrónico susy_zar1@hotmail.com para recibir mensajes de datos, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16,17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41, 116 fracción IV inciso I) y de los relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 3, 383,390 fracción 1, 406 fracción IV, 409 fracción 1, inciso d) y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la resolución que a continuación se precisa:

1. La resolución de fecha 20 de noviembre de 2019 con expediente CJ/REC/08/2019 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual resolvió que se declaran infundados los agravios del recurso de reclamación, que su servidora Susana Gabriela Meza Valdés, presentó ante dicha instancia intrapartidista, determinación vinculada con la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que determinó en fecha 10 de agosto de 2019, la suspensión de mis derechos partidistas por 18 meses y que a su vez, esta vinculada con los actos de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal, del Partido Acción Nacional, así con la actuación del Comité Directivo Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, que al solicitar que su servidora sea sancionada y de manera conjunta con los órganos partidistas antes señalados, contravinieron los estatutos y reglamentos del partido Acción Nacional y de esta manera agravan de manera directa y personal mis derechos político electorales.

H E C H O S Y A C T O S I M P U G N A D O S

1. Desempeñé el cargo de Décimo Séptima Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, durante el periodo del primero de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
2. El 30 de julio de 2018, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nezahualcóyotl, se aprobó solicitar la sanción de expulsión de su servidora Susana Gabriela Meza Valdés, por falta de pago de cuotas, de lo que se desprende que si concluyó el 31 de diciembre de 2015 mi encargo como regidora a la fecha que se llevo a cabo la sesión de Comité Directivo Municipal para solicitar mi sanción, es decir el 30 de julio de 2018, habían transcurrido 942 días. Es decir había feneido el plazo que los estatutos y reglamentos establecen para solicitar una sanción que es de 365 días, por lo tanto la decisión tomada por el Comité Directivo Municipal estaba fuera de toda legalidad.

3. El día 31 de Julio de 2018 es turnada la solicitud de sanción, mencionada en el hecho anterior, de su servidora Susana Gabriela Meza Valdés a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se desprende, que si dejé el cargo de Regidora el 31 de diciembre de 2015 y la solicitud de sanción es turnada a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Estatal, del Partido Acción Nacional el día 31 de julio de 2018 habían transcurrido 943 días entre la finalización de mi cargo como regidora y la solicitud de sanción, por lo tanto es obvio que remitiéndonos a los que establecen los estatutos del partido en su artículo 131, párrafo 2 y al Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional artículo 17, que establecen que ninguna sanción se podrá solicitar después de transcurridos 365 días, por lo tanto, es evidente que la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Estatal, del Partido Acción Nacional, actuó de manera ilegal.

4. El 10 de agosto de 2019, la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelve la solicitud de sanción de su servidora Susana Gabriela Meza Valdés, determinando la suspensión de mis derechos partidistas por dieciocho meses, avalando un proceso que se originó de la ilicitud y contravención de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional como ha quedado asentado en la actuación del Comité Directivo municipal de Nezahualcóyotl y de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
5. El lunes 23 de septiembre vía Correos Mexicanos, llegó notificación en mi domicilio sobre la resolución de sanción de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
6. El 27 de Septiembre, mediante recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, contravengo la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
7. 21 de Noviembre, la comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelve, declarar infundados los agravios expuestos en el Recurso de Reclamación que sometí a su consideración, esta decisión es tomada por mayoría de votos y un voto en contra del comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, el cual emite un voto particular.

P R E C E P T O S L E G A L E S V I O L A D O S

Artículo 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25, párrafo 1 a), 39 párrafo 1, j) y k), artículo 48 párrafo 1 b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 17 del Reglamento para la aplicación de sanciones del partido acción Nacional.

A G A V I O S

1.- El acto impugnado proveniente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional expediente identificado como CJ/REC/2019 que declara INFUNDADOS los agravios del recurso de reclamación que interpuse y que confirma la sanción que me fue impuesta por el procedimiento identificado en el expediente CODICN-PS-274/2019 de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, me causa agravio personal y directo en mis derechos político electorales al afectar mi derecho de una adecuada impartición de justicia por violaciones a un debido proceso que garantice legalidad y formalidades básicas de todo proceso jurídico.

Preceptos violados. Artículos 14 y 17 de la Constitución Política, artículo 39 párrafo 1 inciso j de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y artículo 17 del Reglamento para la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

En una sociedad democrática toda persona tiene un conjunto de bienes jurídicos que no pueden ser afectados y cuyo garante deben ser la leyes y los que imparten justicia o resuelven controversias. Uno de esos derechos fundamentales es la tutela jurisdiccional efectiva que como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecuté esa decisión.” Época: Novena Época Registro: 172759 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Página: 124 GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El remarcado es mío.

Vinculado a este derecho, el artículo 14 Constitucional establece los principios del debido proceso que toda persona tiene derecho como parte sustancial de un procedimiento jurisdiccional y que comprende las denominadas formalidades esenciales del procedimiento que permiten una adecuada defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar un acto de la autoridad.

Es el caso que el agravio hacia mis derechos es relación al debido proceso para tener acceso a su vez al derecho de una adecuada impartición de justicia proviene de la transgresión a los artículos 14 y 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Es decir, la Constitución insiste y regula la formalidad del debido proceso y una de esas formalidades en específico es la relativa a que todo proceso debe estar supeditado a plazos o términos, es decir tiempos para actuar con derecho o con prescripción del mismo.

A su vez, la Ley General de los Partidos Políticos en su artículo 39, párrafo 1, j) y k)

Y es tan importante la determinación de los plazos para la legalidad y garantía de los derechos de los militantes que es preciso citar la tesis

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.— De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la **caducidad** de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008 acumulados.—Actores: Alejandro Arias Ávila y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—PONENTE: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Juan Manuel Sánchez Macías.

Este pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales no deja lugar a especulación la facultad sancionadora de los partidos políticos esta sujeta a un plazo cierto que permita que un militante no este en la incertidumbre de la discrecionalidad de la autoridad partidista.

Estos argumentos son necesarios y fundamentales para analizar el agravio a mi derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en razón a que habiendo establecido la importancia del debido proceso y en específico el establecimiento de los plazos para el ejercicio de la facultad sancionadora de los partidos políticos paso a presentar el agravio de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/08/2019 que resuelve declarar INFUNDADOS los agravios que presente en el recurso de reclamación en relación a la sanción que me fue impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Para llegar a su resolución la Comisión de Justicia realizo lo que denomino en al apartado QUINTO lo que denomino Estudio de fondo en el número 3 (pag. 21) donde pretende demostrar y califica de INOPERANTE E INFUNDADO la reclamación por los agravios a mis derechos.

La Constitución, la Ley General de los Partido Políticos y la jurisprudencia obligan al establecimiento de plazos como garantía de un debido proceso, es así, que el citado artículo 39, párrafo 1, j) y k) de la Ley General de los Partidos Políticos y la jurisprudencia citada sobre la caducidad de la facultad sancionadora de los partidos políticos se concretiza en la normatividad del Partido Acción Nacional en sus Estatutos Generales artículo 131 y en su Reglamento para la Aplicación de Sanciones artículo 17.

Como vemos ambos ordenamientos establecen el plazo para ejercer la facultad sancionadora del Partido Acción Nacional a los posibles infractores, pero hace una excepción en en relación a ese plazo -excepción

significa que una persona o cosa se aparta de una ley o regla general aplicable-. Es decir, la esencia de la excepción esta en ser dirigida a una parte del todo o a una singularidad de la generalidad.

Y es el caso que la regla general para el plazo en que hay caducidad para la facultad sancionadora del Partido es de 365 días y la excepción – que se extiende hasta cuatro años- como plazo para ejercer la facultad sancionadora es es una y exclusivamente para el caso de sanción de inhabilitación para se candidato del partido, reitero n solo se extiende por excepción el plazo para sancionar de 365 días a cuatro años cuando la sanción sea para inhabilitar para se candidato del partido.

Es así que como lo manifesté en el hecho 1, fui regidora en el periodo del primero de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y es el caso que como esta asentado en el hecho que se solicito por parte del Comité Directivo Municipal de Nezahualcóyotl como sanción mi expulsión del partido por supuesto incumplimiento de pago de cuotas, dicha solicitud fue el día 30 de julio de 2018 como esta asentado en el expediente, es decir **942 días después de haber concluido mi encargo como regidora**, y de haber supuestamente cometido la falta. Es de resaltar que la Comisión de Justicia también considera la fecha del 31 de diciembre de 2015 como el momento en que inicia el conteo de plazo para pedir sanción (pag. 23 CJ/REC/08/2019) pero de manera incorrecta y pudiéramos decir posiblemente dolosa, aplica el criterio de sanción de 4 años para el caso de inhabilitación para ser candidato del partido, siendo como reitero que mi sanción esta configurada como suspensión de derechos partidistas.

Lo anterior lo refuerza el voto en contra que emite el comisionado Homero Alonso Fores Ordoñez.

Es decir la Comisión de Justicia tergiversa el sentido de los artículos 131 de los Estatutos y Articulo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, por lo tanto es evidente, que me agravia en mis derechos platico-electorales, la resolución de la comisión de Justicia, al forzar la aplicación de un plazo único y exclusivo de cuatro años por sanción de inhabilitación de candidato del partido y no respetar el plazo de 365 días como límite que establece los estatutos y reglamentos del PAN en sus artículos 131 y 17 respectivamente para la aplicación de toda sanción diversa a la inhabilitación para ser candidato.

2. El acto reclamado me agravia en mi derecho a la seguridad jurídica, al no cumplir con el requisito constitucional de proveer de una debida fundamentación y motivación.

Preceptos violados. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política establecen el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica:

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. [...]

El trabajo jurisprudencial del poder judicial ha determinado que el derecho humano a la seguridad jurídica contenido por esos artículos se define como el derecho a que la persona tenga certeza sobre su situación ante la ley, o la de su familia, posesiones o demás derechos. El respeto a este derecho obliga a la

autoridad a sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y las leyes.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, ámbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un

texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por tanto, todo acto de molestia tiene que cumplir con tres requisitos para el respeto al derecho de seguridad jurídica: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

Todo acto administrativo debe ser fundado y motivado. Esas dos formalidades tienen su origen en la racionalización del poder público. La fundamentación remite a su vinculación con el derecho, la motivación como la justificación del acto, según se expresa en la interpretación jurisdiccional antes transcrita.

Se entiende por fundar la obligación de la autoridad de expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y, por motivar, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que hayan sido consideradas para su emisión. Así mismo debe haber una relación entre fundamento y motivación.

Es así que el incumplimiento de la obligación de brindar debida fundamentación y motivación puede existir ante una omisión absoluta al requisito (falta) o una omisión parcial (insuficiencia). Las omisiones a este requisito se pueden clasificar en cuatro vertientes:

1. Falta de fundamentación: cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto.
2. Falta de motivación: cuando se omite exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.
3. Inadecuada fundamentación: al acto de autoridad cita preceptos legales inaplicables al caso en particular por la características de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
4. Inadecuada motivación: cuando el acto de autoridad sí expresa las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional agravia mi derecho constitucional de tener seguridad jurídica mediante una sentencia o determinación de la autoridad que debe estar debidamente fundamentada y motivada en su resolución.

Las anteriores consideraciones tienen gran relevancia, ya que de análisis de la resolución CJ/REC/08/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se lee en ella que denomina INFUNDADA e INOPERANTE el recurso de reclamación presentado por su servidora Susana Gabriela Meza Valdés, estas expresiones buscan descalificar lo que con argumentos no puede demostrar dicha comisión.

Tal es el caso que como he expuesto en las líneas anteriores la resolución de la Comisión de Justicia tiene una inadecuada fundamentación, ya que Forza de manera incorrecta y hasta se

pudiera pensar dolosa, al aplicar el precepto legal que es inaplicable al caso particular que nos ocupa.

Así vemos que siendo clara la redacción del artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional en relación a la excepción de la sanción por inhabilitación para ser candidato del Partido y establece su propio y exclusivo plazo para ejercer la facultad sancionadora hasta por cuatro años, vemos como la Comisión de Justicia, hace malabares argumentativos, más no argumentación lógica Jurídica y aplica de manera errónea y desproporcionada la excepción de plazo antes mencionada a una sanción que no le corresponde, como es el caso de la sanción de suspensión de derechos partidistas que de manera ilegal como fue demostrado en el agravio anterior me fue impuesta.

Hay además una inadecuada motivación por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ya que como autoridad que emite la resolución que hoy recurro, Hace intentos de expresar las razones que tiene para emitir dicha resolución, pero eso no se ajusta a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto que nos ocupa.

Así vemos que en la pagina 23 del CJ/REC/08/2019 la Comisión expresa y es consciente, que concluir mi cargo como Regidora el 31 de diciembre de 2015 y sin mayor argumentación y omitiendo que fui sancionada ilegalmente con suspensión de derechos partidistas, aplica el supuesto de cuatro años para sanciones exclusivamente por inhabilitación para ser candidato del partido.

Esto lo percibe claramente el Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez que emite voto en contra ante tal arbitrariedad de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del cual Anexo su voto en contra y voto en particular al presente escrito.

Es de llamar la atención que dicha Comisión denomina como “Frívolo” el recurso de reclamación que presenté, pero es de analizarse que si fuera frívolo, no tendría votos en contra y en dicho voto en contra el Comisionado expresa que lo conducente a este caso en particular era FUNDADO el escrito de disenso hecho valer por la parte actora y por consecuencia dejar sin efectos el Procedimiento de Sanción CODICN-PS-274/2019.

En conclusión mi derecho a la seguridad Jurídica constitucional en su vertiente de una adecuada motivación y fundamentaron en las resoluciones que emita la autoridad y que garantiza mis derechos político electorales es agravada por la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelve declarar infundado mi recurso de reclamación y con ello consciente la sanción que indebida e ilegalmente determinó la Comisión de Orden y de justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Se agravian mis derechos político-electORALES de participar en el desarrollo de los procesos electORALES y democráticos a través de la participación en un partido político.

Preceptos legales violentados: Artículo 2,3,25 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al imponerme una sanción que suspende mis derechos partidistas, me agravia en mis posibilidades de participar en la vida democrática del País y con ello vulnera mis derechos político-electORALES.

P R U E B A S

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

1. Consistente en todo lo actuado y forma parte del expediente y que me beneficia en defensa de mis derechos.
2. Presunción Legal y Humana. En todo aquello que me beneficie en la defensa de mis derechos.

Por lo anteriormente expuesto a este Tribunal Electoral del Estado de México solicito atentamente:

PRIMERO. Admitir, sustanciar y resolver la presente Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

SEGUNDO. Revocar y dejar sin efectos la resolución emitida por la autoridad responsable la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que agravia mis derechos político electorales.

TERCERO. Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos expeditos.

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. Méx. a 27 de noviembre de 2019



C.D.E.O. SUSANA GABRIELA MEZA VALDÉS